

INTRODUCCIÓN

Es evidente que uno de los rasgos característicos de la cultura moderna y, en especial, de la cultura jurídica, es la preocupación por los derechos humanos. Aunque las declaraciones de estos derechos se remontan, en la Era Moderna,¹ a la guerra de independencia de las trece colonias que formaron los Estados Unidos de Norteamérica² y a la Revolución Francesa,³ en nuestros días recibieron un notable impulso después de la Segunda Guerra Mundial. Al terminar esta contienda bélica que involucró a una gran parte de los países del mundo y que propició la ejecución de actos de exterminio masivo de inocentes, no sólo del pueblo judío, sino también de entre las poblaciones civiles que sufrieron bombardeos, había la intención de poner freno a los excesos cometidos y se pensó entonces en hacer una nueva declaración de los derechos humanos que fuera como el código ético de la humanidad. Decía

1 Se suelen citar antecedentes medievales, como los fueros de León (1188) o de Cuenca (1189), pero principalmente la Carta Magna inglesa de 1215 y su sucesora, la declaración conocida como *Bill of Rights* de 1689, que es considerada como el último documento medieval o el primero de la modernidad. También se afirma que en la filosofía medieval, especialmente en la escolástica, se reconocía nociones equivalentes a las que hoy se denotan con la expresión “derechos humanos”; así García López, J., *Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino*, Pamplona, EUNSA 1979.

2 Los nuevos estados de la Unión Americana emitieron sendas declaraciones de derechos, pero la más conocida fue la declaración del Estado de Virginia, hecha en 1776, que posteriormente fue incorporada a la Constitución de los Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787.

3 Especialmente la famosa *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que fue luego incorporada a la constitución del 3 de septiembre de 1991.

Eleanor Roosevelt, quien coordinó la comisión de la UNESCO encargada de preparar el proyecto de declaración, que se trataba de hacer “la Carta Magna de toda la Humanidad”;⁴ en el mismo sentido se pronunció la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó en 1948 la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* proclamando que constituía “el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”.⁵

En el mismo año, los países del continente americano aprobaban, en el seno de la Organización de Estados Americanos, una *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que tiene la singularidad de enumerar, además de los derechos del hombre, sus deberes, y de considerar que los derechos y deberes “se integran correlativamente”.⁶ Esto es una peculiaridad que, en mi opinión, constituye un elemento clave para el desarrollo de la doctrina de los derechos humanos en esta región.

A esas declaraciones, que no constituían un documento jurídico que vinculara a los Estados miembros de la organización a realizar determinadas políticas, les siguieron diversos tratados de derechos humanos que vinculan jurídicamente a los Estados que los firman y ratifican, ante la comunidad internacional y especialmente ante los otros Estados partes de esos tratados, a respetar y promover tales derechos. De estos tratados, los más importantes, de carácter universal, son el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Nueva York, 1966) y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Nueva York, 1966); y en el ámbito americano, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (San José de Cos-

4 Citada en Maritain *et al.*, *Los derechos del hombre*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949.

5 Ver la “proclamación” (séptimo párrafo) de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Esta se puede consultar, lo mismo que otros documentos internacionales de derechos humanos, en Szekely, A., *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, I, México, UNAM, 1981.

6 El texto de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Bogotá 1948), puede verse en Szekely, A., *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, pp. 270-278.

ta Rica, 1969). Los tres han sido aprobados y ratificados por México.⁷

A partir de estos instrumentos jurídicos se han creado organismos internacionales encargados de tutelar los derechos humanos reconocidos en ellos. El pacto de derechos económicos, sociales y culturales, dispone (artículo 16) que los países envíen al Secretario General de las Naciones Unidas informes periódicos de la situación que guardan esos derechos en sus respectivos territorios; además, establece que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas puede, por su parte, pedir a organismos especializados que elaboren sus propios informes acerca del cumplimiento de las disposiciones del pacto por parte de los Estados miembros (artículo 18) y que la Comisión de Derechos Humanos de la misma organización⁸ puede recibir ambos tipos de informe y hacer a los Estados recomendaciones de carácter general (artículo 19). Por su parte, el pacto de derechos civiles, establece un Comité de Derechos Humanos (artículo 28) que se encarga de evaluar los informes anuales que deben presentar los Estados respecto de la situación que guardan los derechos humanos en sus respectivos territorios (artículo 40); a estos organismos sólo tienen acceso los Estados miembros. En cambio, la Convención Americana de Derechos Humanos, lo mismo que otras convenciones regionales, establecen otros mecanismos a los que tienen acceso también las personas y comunidades o asociaciones no estatales, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 33 y ss.).

Se ha logrado integrar así un sistema internacional de protección de los derechos humanos, compuesto de varios subsistemas regionales, como el sistema americano o el europeo.

⁷ Los pactos fueron promulgados en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, y la convención americana el 7 de mayo del mismo año.

⁸ El artículo 68 de la *Carta de la Organización de Naciones Unidas* (San Francisco 1945) señala que el Consejo Económico y Social establecerá comisiones “para la promoción de los derechos humanos”. En 1946 se creó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Pero hay una dificultad de fondo, que advirtieron los mismos redactores de la declaración y que es necesario afrontar: no hay un acuerdo en cuanto al fundamento de los derechos humanos reconocidos en los documentos internacionales. Decía uno de los redactores de la declaración universal que todos estaban de acuerdo en la lista de derechos “pero con la condición de que no se nos pregunte el porqué”.⁹ Esta divergencia de fondo da como resultado que haya interpretaciones muy diversas e incluso contradictorias respecto del contenido, alcance y limitaciones de los derechos humanos.

El presente estudio es un intento de explicar el fundamento de esos derechos, de acuerdo con la filosofía tradicional (aristotélico-tomista), es decir fundándolos en la realidad de la naturaleza racional del ser humano y en su condición de persona. Por eso, no es un estudio directo de lo que son los derechos humanos, sino una exposición sintética de la concepción tradicional del ser humano y de las reflexiones modernas acerca de su condición personal, en la que se hacen constantes referencias a conceptos y fenómenos jurídicos.

Comienza con un capítulo sobre nociones de metafísica, cuyo conocimiento es básico para comprender lo que significan los conceptos naturaleza humana, que se trata en el capítulo segundo, y persona humana, que se trata en el capítulo tercero. En el capítulo segundo se explica la concepción tradicional de naturaleza humana, comenzando con la distinción de los tres grados de vida (vegetativa, sensitiva y racional) para luego explicar las facultades propias de cada uno de ellos, y con más detenimiento las facultades de la vida racional: el entendimiento y la voluntad, y la propiedad que deriva de ellas: la libertad. El capítulo tercero expone la concepción actual de la persona humana, deteniéndose en el análisis de la conciencia, la eficacia, la trascendencia, la integración y la sociabilidad de la persona, y concluye con un epílogo acerca de la personalidad jurídica.

⁹ Citado por Maritain, J. *et al.*, *Los derechos del hombre*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949, pp. 16-17.

El estudio concluye con el capítulo cuarto que, después de explicar los conceptos de dignidad de la persona humana, ley natural y deberes naturales, propone una explicación de la base o justificación de los derechos fundamentales de la persona y una clasificación de los mismos en correlación con los respectivos deberes naturales. Se propone que, no obstante que el término “derechos humanos” es más comúnmente usado, es preferible llamarlos derechos fundamentales¹⁰ de la persona humana, puesto que “humanos” son todos los derechos que tiene cualquier persona, incluido, por ejemplo, el derecho de cobrar un precio; en cambio, son “fundamentales” aquellos derechos principales o primarios que corresponden a toda persona.

La conclusión de fondo que aquí se propone es que estos derechos de la persona tienen un fundamento próximo de carácter ético y un fundamento remoto de carácter ontológico.

El fundamento ético está en los deberes naturales que tiene la persona humana por el mero hecho de ser persona, de tal modo que el alcance y contenido de los derechos viene definido por el deber correlativo al que sirven; así, el derecho a la integridad corporal depende del deber de cuidar y conservar la propia vida; el derecho de libre manifestación de las ideas, del deber de buscar y vivir conforme a la verdad, etcétera. Es esta una conclusión que corresponde con el espíritu de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, cuyo preámbulo dice:

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.¹¹

10 O “derechos esenciales”, como los llama la *Declaración americana* en su considerando cuarto.

11 *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Bogotá 1948) preámbulo, párrafos segundo y tercero. La declaración puede verse en Székely, A., *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, I, México, UNAM, 1981, pp. 270 y ss.

Y concuerda también con la opinión que vertió Mahatma Ghandi en carta al director de la UNESCO, que le pidió su opinión acerca de la declaración universal de los derechos humanos que entonces estaba en curso de preparación:

De mi ignorante pero sabia madre aprendí que los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido. De tal modo que sólo somos acreedores del derecho a la vida cuando cumplimos el deber de ciudadanos del mundo. Con esta declaración fundamental, quizá sea fácil definir los deberes del hombre y de la mujer y relacionar todos los derechos con algún deber correspondiente que ha de cumplirse primero. Todo otro derecho sólo será una usurpación por la que no merecerá la pena luchar.¹²

El fundamento remoto u ontológico está en la misma naturaleza humana o, en otras palabras, en la misma dignidad que tiene la persona por el solo hecho de ser una persona humana (es decir de ser un sujeto de naturaleza humana). Con esta conclusión concuerdan expresiones de todos los instrumentos jurídicos de derechos humanos arriba citados; la declaración y la convención americanas dicen: “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”;¹³ por su parte, la declaración universal, aunque no dice expresamente que los derechos fundamentales deriven de la dignidad de la persona, sí habla de la “dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”;¹⁴ en tanto que los pactos internacionales de derechos humanos sí afirman que “estos derechos se derivan (o se desprenden) de la dignidad inherente a la persona humana”.¹⁵

12 Reproducida en Maritain, J. *et al.*, *Los derechos del hombre*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949.

13 *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Bogotá, 1948) considerando segundo; *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (San José, 1969) preámbulo segundo párrafo.

14 *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Nueva York, 1948) preámbulo, primer párrafo.

15 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Nueva York, 1966) preámbulo, segundo párrafo; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Nueva York, 1976) preámbulo, segundo párrafo.

La explicación que aquí se propone no pretende ser, obviamente, la única explicación posible del fundamento de los derechos humanos. Es tan sólo una explicación que deriva de una determinada doctrina filosófica, pero que es, como podrá juzgar el lector, una explicación coherente y razonable. A partir de otras doctrinas filosóficas podrían hacerse otras explicaciones, como la que dice que los derechos humanos tienen solamente un fundamento histórico, en el Estado moderno surgido de la Revolución Francesa o en las circunstancias actuales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, o la que dice que tienen un fundamento meramente jurídico formal, es decir el constar en tratados internacionales que son vigentes hoy pero que podrían no serlo mañana. No pretendo aquí examinar esas otras interpretaciones ni confrontarlas con la que aquí propongo, lo cual requeriría mucho tiempo. Simplemente pretendo exponer lo que puede concluirse acerca de este tema de los derechos humanos, tan importante para la cultura moderna, a partir de la filosofía tradicional de raigambre aristotélico-tomista, que es la filosofía que yo tengo como verdadera.

El estudio de la filosofía no es ni debe ser ajeno al jurista. La formación intelectual del jurista está ordenada a capacitarlo para emitir juicios prácticos acerca de la justicia posible, es decir a formarlo en el hábito de la jurisprudencia o prudencia de lo justo. Para esto, no basta el conocimiento de las reglas, o sea el mero conocimiento de la doctrina jurídica, porque la verdad de estas reglas depende de que sean aptas para conseguir el fin propio del derecho, esto es la justicia. Por eso, cuando las reglas jurídicas que están reconocidas en un momento dado no resultan adecuadas para producir un resultado justo en un caso concreto, los juristas procuran obtener la solución justa pasando por alto, si es necesario, la lógica de las reglas. Hay un caso en el *Digesto* (D 18,1,4) que ilustra esta actitud: el comprador que compra un hombre libre creyendo que es esclavo; de acuerdo con las reglas jurídicas del derecho romano clásico la compra no tenía objeto, porque el hombre libre no puede ser materia que se compre y, por lo tanto, al no haber una venta válida, el comprador podía exigir la devolución del precio como una cantidad indebidamente pagada;

pero el jurista Pomponio opina que la compra es válida a efecto de que el comprador pudiera exigir no sólo la devolución del precio, sino además los daños y perjuicios que le ocasionó el perder el presunto esclavo; esta última solución es ilógica, pero es más justa que la solución lógica. Por eso, si el jurista quiere tener un conocimiento profundo del derecho, que comprende la doctrina jurídica no sólo en sus enunciados sino también en sus fines, y si quiere tener la capacidad de encontrar soluciones seguras a los casos imprevistos no contemplados en el conjunto de las reglas jurídicas (esa virtud parte de la prudencia llamada *solertia*) necesita conocer los principios o primeras verdades acerca de las realidades fundamentales en las que se funda y a las que se destina el derecho: la persona humana, la sociedad, el bien común y la justicia.

La contribución que da la filosofía al derecho es diversa de la que le aportan las ciencias sociales. El estudio de estas últimas sirve al jurista para mejor conocer la realidad acerca de la que va a juzgar, mientras que el estudio de la filosofía le capacita para juzgar mejor. Por esto, puede decirse que el estudio de las ciencias sociales es complementario de la formación jurídica, mientras que el estudio de la filosofía es parte integrante de la misma formación jurídica.

La vida actual exige que el jurista ponga más atención a la filosofía que en otros tiempos más estables. La tecnología moderna ha dotado al hombre de un poder sobre las cosas muy superior al que había tenido en todos los siglos anteriores, lo cual ha suscitado problemas jurídicos enteramente nuevos, que difícilmente podrán resolverse con el solo recurso a las reglas jurídicas sin considerar los principios que las inspiran. Problemas como los derivados de la fecundación *in vitro*, la inseminación artificial, las intervenciones quirúrgicas para “cambio de sexo”, o los trasplantes y la donación de órganos son problemas que no pueden plantearse jurídicamente en forma adecuada si no es a partir de un concepto claro y profundo de lo que es la persona humana. Los problemas jurídicos que plantea la integración regional económica, difícilmente podrán solucionarse si no se tiene una concepción clara de la sociedad

y de las formas en que se articulan los diversos grupos sociales. Los conflictos que pueden derivarse del pluralismo de las sociedades modernas, derivado en parte de las intensas corrientes migratorias que hacen coexistir en una misma sociedad a grupos de diversas concepciones religiosas y culturales o de diversa configuración racial y costumbres, deben resolverse a partir de una idea clara de la relación de las personas, en su calidad de individuos, con la sociedad y de la relación entre bien personal y bien común.

Espero que esta obra sirva para que los estudiantes de derecho y los juristas en general revaloren el saber filosófico como fundamento del derecho.